

En Logroño, a de 21 de junio de 2005, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Antonio Fanlo Loras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

63/05

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D. Francisco A.d.V. como consecuencia de daños producidos en el automóvil propiedad de este último, por la irrupción en la calzada de una corza.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Se considera acreditado en el expediente administrativo que D. Francisco A.d.V., sobre las 6,20 horas del día 19 de julio de 2004, circulaba con el vehículo propiedad, Passat TDI, matrícula XX, por el punto kilométrico 276,650 de la carretera N-111, dentro de la Reserva Regional de Caza de Cameros, cuando irrumpió en la calzada una corza, contra la que colisionó, causándose daños en su vehículo cuya reparación ha importado un total de 940'90 €..

Segundo

En atención a la solicitud presentada el 23 de noviembre de 2004, por la Aseguradora del vehículo, la Dirección General de Medio Natural emitió informe, el 17 de diciembre de 2004, señalando que el punto kilométrico en el que se produjo el accidente está incluido dentro del perímetro de la Reserva Regional de Caza de Cameros, cuya titularidad cinegética ostenta el Gobierno de La Rioja.

Tercero

Por la empresa interesada se presenta escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial a la Administración autonómica con entrada en el Registro General de ésta el 10 de febrero de 2005, con la documentación acreditativa correspondiente (presupuesto de reparación, atestado de la Guardia Civil, informe cinegético, permiso de circulación, DNI, recibo del seguro y permiso de conducir).

Cuarta

El Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa notifica al interesado el 22 de marzo, que se ha recibido su reclamación el 14 de febrero de 2005 a los efectos de lo dispuesto en el art. 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, se le requiere, en esa misma fecha, para que presente informe de peritación de los daños sufridos.

Quinta

Con fecha 5 de mayo de 2005, por la Técnico de Administración General instructora del expediente y con el visto bueno del Jefe del Servicio de Coordinación Administrativa de la Consejería, se formula propuesta de resolución en la que, invocando el artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, así como la doctrina de este Consejo Consultivo, se afirma que la Administración debe responder de los daños causados en el vehículo del reclamante.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 20 de mayo de 2005, registrado de entrada en este Consejo el 2 de junio de 2005, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 3 de junio de 2005, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

Es preceptiva la emisión del presente dictamen conforme a lo dispuesto en el artículo 11.g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja (reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública), así como en el art. 12.2.G) de nuestro Reglamento Orgánico (Decreto 8/2002, de 24 de enero) y art. 12.1 del Reglamento de los Procedimientos de Administración Pública en materia de Responsabilidad Patrimonial (R.D. 429/1.993 de 26 de marzo).

Segundo

La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa por daños causados por animales de caza.

Desde nuestro Dictamen 19/1998 venimos repitiendo que —a la vista de la legislación de caza— ha de distinguirse entre la responsabilidad que corresponde a los titulares de aprovechamientos cinegéticos (que, en cuanto ligada *ex lege* a una titularidad jurídico-privada, es una específica responsabilidad extracontractual objetiva de naturaleza civil; sin que cambie tal naturaleza por el hecho de que, circunstancialmente, el titular del aprovechamiento sea una persona jurídico-pública), y la que compete a la Administración por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, cuya existencia también puede apreciarse —incluso, atendida la relación de causalidad, en concurrencia con la anterior— cuando se constate, «*en el caso concreto, una verdadera relación de causalidad entre el daño producido y una específica medida administrativa (protectora, autorizadora o de otra índole, sea de alcance general o limitada a ciertas piezas de caza o a determinado ámbito territorial o personal)*» (Fundamento Jurídico 3º del citado Dictamen 19/1998).

La primera clase de responsabilidad objetiva es la contemplada en el primer párrafo del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de la Rioja, en cuanto impone a los titulares de terrenos cinegéticos y a los propietarios de terrenos cercados y de zonas no

cinagéticas voluntarias la obligación de indemnizar los daños producidos a terceros por animales de caza procedentes de los mismos.

Tercero

La responsabilidad de la Comunidad Autónoma.

A la vista de la anterior doctrina, no ofrece duda que la responsabilidad de la Administración autonómica que se dilucida en el presente expediente encaja perfectamente en el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de caza de La Rioja.

Constatado, en efecto, en dicho expediente que el ciervo causante de los daños procedía de la Reserva Regional de Caza de Cameros, cuya gestión y aprovechamiento cinagético corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, y siendo dicha Reserva un «terreno cinagético» a los efectos del citado párrafo primero del artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja [según establece expresamente el art. 20.1.a) de la misma], es obvio que es la Comunidad Autónoma su titular, por lo que, a tenor del citado precepto, es ella la responsable «de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero».

A partir de ahí, resulta preciso recordar la doctrina contenida en nuestro Dictamen 25/1998, de modo que, por imperativo del artículo 144 LRJ-PAC, para dilucidar la responsabilidad de la Administración en este caso es preciso exigir los requisitos establecidos en la Ley para imputar a aquélla la obligación de indemnizar los daños causados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (arts. 106.2 y 139 y siguientes LRJ-PAC); conduciendo el análisis de dichos requisitos a las siguientes conclusiones:

A) Existe un daño real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado en una persona, que el particular no está obligado jurídicamente a soportar.

La certeza y cuantía del daño está acreditada en el expediente, reconociéndolo en ambos extremos la propuesta de resolución que es objeto del presente dictamen, que señala a los daños producidos un valor total de 940'90 €.

En concreto, este daño o perjuicio lo sufrió en el automóvil de su propiedad D. Francisco A.d.V..

B) El daño no se ha producido por fuerza mayor. La referencia del art. 139 de la Ley 30/1992 a la "fuerza mayor" como única circunstancia exoneradora de la responsabilidad de la Administración tiene, según han destacado unánimemente la doctrina y la jurisprudencia, la virtualidad básica de incluir como supuestos en que se debe responder (frente a lo que, en general, ocurre en el ámbito del Derecho privado), a los llamados "casos fortuitos", es decir,

aquéllos que, aun previsibles y acaso previstos, no pueden ser evitados (cfr. art. 1.105 Cc.). En estas condiciones, no puede decirse que la irrupción de un ciervo en la calzada, en la zona en que se produjeron los hechos, sea un supuesto extraordinario e imprevisible (o sea, de "fuerza mayor"), sino, desde luego, previsible, aunque -eso sí- inevitable (o sea, de "caso fortuito"). No hay pues, desde este punto de vista, circunstancia alguna que exonere de responsabilidad a la Administración.

C) Al presentarse la reclamación (10 de febrero de 2005), no había transcurrido el plazo de prescripción de un año, teniendo en cuenta el modo en que dicho plazo ha de computarse.

Por lo demás, la Administración ha de responder en este caso íntegramente, puesto que su responsabilidad no concurre aquí con ninguna otra: en particular, con la subjetiva o culposa, resultante de lo dispuesto en el art. 1.902 Cc., del propio perjudicado o de un tercero.

Cuarto

Consideraciones formales del expediente.

Únicamente hacer una breve reflexión sobre el contenido de la comunicación a la que hace referencia el artículo 42.4 de la LRJPAC. La reforma que, sobre la Ley 30/1992, realizó la Ley 4/1994, en los preceptos relativos al régimen jurídico del silencio administrativo (artículos 42 a 44), quiso incidir, en esencia, en la preceptividad del plazo máximo de que dispone la Administración para resolver y notificar el acto resolutorio de los expedientes administrativos, todo ello, considerando como día inicial del cómputo el de entrada en el registro del órgano competente para instruir y resolver. Por ello, y como garantía del interesado, introdujo el deber de emitir una comunicación expresiva de esta circunstancia, y de otras, tales como la duración máxima del procedimiento y los efectos estimatorios o desestimatorios del silencio administrativo. Y así lo expresa literalmente el artículo 42.4º LRJPAC:

"En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente".

La comunicación obrante en el expediente, (fol.5-21) da fiel cumplimiento a la expresión de todos los extremos exigidos *ex lege* por el precepto transcrito, no obstante, y ante la afirmación del carácter negativo del silencio, dejando expedita, transcurrido el plazo máximo de seis meses sin resolver, la vía judicial contenciosa-administrativa; previene la

comunicación que analizamos que el reclamante, ante tal caso, podría interponer recurso contencioso-administrativo contra el acto presunto, dirigiéndole ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de La Rioja.

Sin embargo, hemos de manifestar que la revisión de tal acto presunto no recae en la competencia objetiva de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de La Rioja, pues no se ha tenido en cuenta la reforma que, sobre la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, ha operado la LO 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la LOPJ, cuya Disposición Adicional 14^a ha introducido varias reformas en la Ley Procesal Contenciosa, y entre ellas, las referentes a los artículos 8 y siguientes, en orden al reparto de la competencia objetiva entre los órganos judiciales que integran esta Jurisdicción.

Con ello, y a efectos de evitar el uso de modelos preestablecidos, sugerimos que se modifique tal extremo de la comunicación, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 letra c) LJCA, en la actualidad, y por razón de la cuantía reclamada, inferior a 30.050 €, la competencia para conocer, tanto del acto presunto como, en su caso, del expreso, recae en los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

CONCLUSIONES

Primera

Como titular del «terreno cinegético» que es la Reserva Regional de Caza de Cameros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de caza de La Rioja y al concurrir los demás requisitos exigidos por la ley, la Administración de la Comunidad Autónoma tiene el deber de indemnizar a D. Francisco A.d.V. los daños sufridos en el vehículo de su propiedad.

Segunda

La cuantía de la indemnización debida a D. Francisco A.d.V. debe fijarse en la cantidad de 940'90 €, habiendo de hacerse cargo de la misma, íntegramente, la Administración, al no ser posible en este caso imputar también responsabilidad al propio perjudicado o a un tercero.

Tercera

El pago de la indemnización ha de hacerse en dinero, con cargo a la partida que corresponda del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de la Rioja.

Este es el dictamen que emitimos, pronunciamos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

